

Con fecha 26 de febrero del presente año, los Diputados Sonia Catalina Mercado Gallegos, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Gabriela Hernández López, Y Francisco Javier Ibarra Jáquez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura del, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS A LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados: Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gerardo Villarreal Solís, Nanci Carolina Vázquez Luna, Ramón Román Vázquez y David Ramos Zepeda; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 26 de febrero de 2019, a la Comisión que dictaminó le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, mismos a que se alude en el proemio del presente, la cual tiene como objetivo primordial, reformar diversos artículos de la Ley de Archivos para el Estado de Durango.

SEGUNDO.- La Ley de Archivos para el Estado de Durango tiene como objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Archivos para el Estado de Durango, el sujeto obligado es cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos constitucionales autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de Durango y sus municipios, por lo que, los antes mencionados deben dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley anteriormente señalada.



CUARTO.- A través de la iniciativa se afinan algunos elementos de la Ley recién expedida, a fin de subsanar diversas inconsistencias y perfeccionar su régimen transitorio para su eficaz aplicación.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 92

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A**:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones LVI y LVII al artículo 4, la fracción primera y segunda del artículo 9, la fracción tercera del artículo 31, el artículo 156 y el artículo 161, y el primero y el segundo de los transitorios; se adicionan la fracción LVIII al artículo 4, un párrafo al artículo 21, la fracción V y se recorre la subsecuente al artículo 42, y del quinto al octavo de los transitorios, de la Ley de Archivos para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. al LV. ...

LVI. Valoración documental: A la actividad que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales; es decir, el estudio de la condición de los documentos que les confiere características específicas en los archivos de trámite o concentración, o evidénciales, testimoniales e informativos para los documentos históricos, con la finalidad de establecer criterios, vigencias documentales y, en su caso, plazos de conservación, así como para la disposición documental:



LVII. Vigencia documental: Al periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones vigentes y aplicables, **y**

LVIII. Consulta de documentos: A las actividades relacionadas con la implantación de controles de acceso a los documentos debidamente organizados que garantizan el derecho que tienen los usuarios mediante la atención de requerimientos.

Artículo 9. Los documentos públicos de los sujetos obligados serán considerados:

- Bienes estatales con la categoría de bienes muebles, en términos de la Ley de Bienes del Estado de Durango, y
- II. Monumentos históricos con la categoría de bien patrimonial documental, en los términos de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Durango.

Artículo 21. El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:

I. y II....

Los responsables de los archivos trámite, por área o unidad serán nombrados por el titular de cada área o unidad; los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico serán nombrados por el titular del sujeto obligado de que se trate.

Artículo 31. Cada área o unidad administrativa debe contar con un archivo de trámite que tendrá las siguientes funciones:

I. al II. ...

3



III. Resguardar los archivos y la información que haya sido clasificada de acuerdo con la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, en tanto conserve tal carácter; **considerando lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley**;

٧.	al	VII.	

ARTÍCULO 42. Tendrán carácter de reservado los documentos y expedientes expresamente que se encuentren en los siguientes casos:

I. al IV. ...

- V. Los que constituyan expedientes en trámite, en los términos del artículo 44 de esta Ley, y
- VI. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable señale expresamente.

Artículo 156. Los inventarios, catálogos, índices y otras guías similares, así como la información contenida en sistemas digitales y otros soportes quedarán protegidos por las Leyes de Derecho de Autor; estará prohibida la reproducción de los archivos que se contravenga a las disposiciones de la Ley **General** o esta Ley.

ARTÍCULO 161. Las sanciones previstas en el artículo anterior se aplicarán con base en el procedimiento y parámetros de las sanciones establecidos en las leyes en materia de procedimiento administrativo y en materia civil del Estado aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir.



TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 16 de junio de 2019.

SEGUNDO. Los sujetos obligados, deberán expedir su reglamentación en materia de archivos dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO. Los sujetos obligados podrán establecer medidas que permitan la digitalización de archivos, por lo que la Ley de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019 establecerá las partidas que correspondan.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

QUINTO. El Comité Estatal de Archivos deberá instalarse dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO. La Coordinación Estatal de Archivos pondrá en operación la plataforma del Sistema Estatal de Archivos, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

SÉPTIMO. Aquellos documentos que se encuentren en los archivos de concentración y que antes de la entrada en vigor de la presente Ley no han sido



organizados y valorados, se les deberá aplicar estos procesos técnicos archivísticos, con el objetivo de identificar el contenido y carácter de la información y determinar su disposición documental. Los avances de estos trabajos deberán ser publicados al final de cada año mediante instrumentos de consulta en el portal electrónico del sujeto obligado.

OCTAVO. Los documentos transferidos a los archivos históricos o a los archivos generales y de concentración, antes de la entrada en vigor de la Ley, permanecerán en dichos archivos y deberán ser identificados, ordenados, descritos y clasificados archivísticamente, con el objetivo de identificar el contenido y carácter de la información, así como para promover el uso y difusión favoreciendo la divulgación e investigación. Aquellos sujetos obligados que cuenten con archivos históricos, deberán prever en el Programa anual el establecimiento de acciones tendientes a identificar, ordenar, describir y clasificar archivísticamente, los documentos que les hayan sido transferidos antes de la entrada en vigor de la Ley. Los avances de estos trabajos deberán ser publicados al final de cada año mediante instrumentos de consulta en el portal electrónico del sujeto obligado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de mayo del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA PRESIDENTE.

DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA SECRETARIA.

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ SECRETARIO.



FOR SSP. 07